



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230037600
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: LUIS FAVIAN ATENCIO VANEGAS
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO SANTA MARTA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO

diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **LUIS FAVIAN ATENCIO VANEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.090.959, contra la **SECRETARIA DE TRANSITO SANTA MARTA** y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **LUIS FAVIAN ATENCIO VANEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.090.959, contra la **SECRETARIA DE TRANSITO SANTA MARTA** representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de la **SECRETARIA DE TRANSITO SANTA MARTA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por él.

TERCERO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

CUARTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

QUINTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 120**
Hoy 14 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

02

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ba3ff73eafab01a9e5e67b194b22c193468cd8e958aa3290ab93a87f9bdc60**

Documento generado en 10/08/2023 08:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: LUIS FABIAN ATENCIO VANEGAS
ACCIONADO: OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230037700
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION- DEBIDO PROCESO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **LUIS FABIAN ATENCIO VANEGAS**, actuando en nombre propio, en contra del accionado **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por **LUIS FABIAN ATENCIO VANEGAS**, identificado con C.C. No. 84.090.959, en contra de la accionada **OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, por violación al derecho fundamental de petición y debido proceso.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, a fin de que alleguen a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

CUARTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

QUINTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 120**
Hoy 14 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Maria Fernanda Guerra

Firmado Por:



Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315cfb9832e21a9458c8543944854c8812ec461be70c40e378ff0c3af18ec545**

Documento generado en 10/08/2023 08:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230037800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: ANA ISABEL SANTIAGO GONZALEZ

DEMANDADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO

diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **ANA ISABEL SANTIAGO GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.577.593, contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, a fin de obtener el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, que indica está siendo vulnerado por el aquí accionado.

Es importante señalar que, en virtud al Decreto 333 de 2021, se debe acotar lo que dispone el numeral 2° del artículo 1° que indica que las tutelas impetradas contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia a los jueces del circuito o con igual categoría.

Así las cosas, encuentra esta agencia judicial que evidentemente la acción constitucional debió haberse interpuesto en reparto ante los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, Atlántico con sujeción a lo reglado en el precitado Decreto, pues se encuentra que el extremo pasivo es de orden nacional.

Como sustento de lo antes referido, se transcribe la norma la cual indica:

ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada. (Subrayado fuera del texto original).

Por lo anterior teniendo en cuenta que el extremo pasivo es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, se dispone que de inmediato el expediente sea enviado en reparto al superior jerárquico, los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia (Atlántico), En Turno, para que se surta el trámite de primera instancia.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230037800
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ANA ISABEL SANTIAGO GONZALEZ
DEMANDADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, en virtud de las Reglas de Reparto, la Acción de Tutela presentada por **ANA ISABEL SANTIAGO GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.577.593, contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por la presunta violación del derecho fundamental al Debido Proceso (Art. 29 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR, esta actuación a la Oficina De Reparto para que sea sometida esta tutela nuevamente a las formalidades del reparto entre los Jueces Promiscuos Del Circuito De Puerto Colombia – Atlántico, En Turno; por lo motivado.

TERCERO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

CUARTO: Por Secretaría, realizar el respectivo reparto a través de la Plataforma Tyba. Remitir el expediente electrónico conforme al Protocolo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 120**
Hoy 14 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Maria Fernanda Guerra

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5ad2bdb7f026ed7d2327626fd9790c8aa8c8dc53135fe40ea637513b49adf2**

Documento generado en 10/08/2023 08:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: OSCAR MARIO VERGARA MUSKUS
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230034400
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO
diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **OSCAR MARIO VERGARA MUSKUS.**, identificado con la C.C. No. 72.345.325, para que se ampare el derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.**

II. HECHOS

OSCAR MARIO VERGARA MUSKUS., identificado con la C.C. No. 72.345.325 presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de Petición, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: *ORDENAR a SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA “responder en un término no mayor a 48 horas”* A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el accionante presento el día 05 de julio de 2023 petición con radicado 202307054E48607.
2. Que, a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vulnerándose así el derecho fundamental de Petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 28 de julio de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que, una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y



ACCIONANTE: OSCAR MARIO VERGARA MUSKUS
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230034400
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION
como se avizora del siguiente pantallazo:

Puerto Colombia, JULIO 24 DE 2023

Señor (a):
OSCAR MARIO VERGARA MUSKUS
Asesorajuridica.2019@gmail.com
E.S.D

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICION – RAD: STT-2023-07-13-3553

COMPARENDO No. 9999999000002339161 –
9999999000002339162 de fechas 07/11/2015

Asunto **RESPUESTA DERECHO DE PETICION OSCAR MARIO VERGARA MUSKUS**

De **transito <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>**

Para **Asesorajuridica.2019 <Asesorajuridica.2019@gmail.com>**

Fecha **lunes, 31 de julio de 2023 12:40:30**

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **OSCAR MARIO VERGARA MUSKUS.**, identificado con la C.C. No. 72.345.325 solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de



ACCIONANTE: OSCAR MARIO VERGARA MUSKUS
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230034400
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **OSCAR MARIO VERGARA MUSKUS.**, Por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



ACCIONANTE: OSCAR MARIO VERGARA MUSKUS
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230034400
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION
fundamentales."

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

e. Caso en concreto



ACCIONANTE: OSCAR MARIO VERGARA MUSKUS
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230034400
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición del 05 de julio de 2023, presentada a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**. Junto a esto se observa documento expedido por la accionada con fecha 24 de julio de 2023 en la que se da respuesta a lo solicitado el 31 de julio de 2023, notificado al correo electrónico aportado por el accionante asesoriasjuridica.2019@gmail.com

31/7/23, 17:18

Zimbra

Asunto RESPUESTA DERECHO DE PETICION OSCAR MARIO VERGARA MUSKUS

De transito <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>

Para Asesoriasjuridica.2019 <Asesoriasjuridica.2019@gmail.com>

Fecha lunes, 31 de julio de 2023 12:40:30

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por el accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por el accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el recurso del trámite tutelar, indistintamente que dicha respuesta sea o no favorable a los intereses del petente.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.



ACCIONANTE: OSCAR MARIO VERGARA MUSKUS
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230034400
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita,

administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo petitionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por el petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela interpuesta por **OSCAR MARIO VERGARA MUSKU.,** contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO,** por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA,** inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión.** Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA

JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 120**
Hoy 14 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

² Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89effa58c6bf26008167b331b3285a86b146e3a28c0d2bd774c5dcdf6debda29**

Documento generado en 10/08/2023 08:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230034500
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ALBERTO MARIO FORERO FERNÁNDEZ
DEMANDADO: AIR – E S.A.S. – E.S.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO
diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **ALBERTO MARIO FORERO FERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **8.715.143**, para que se amparen los derechos fundamentales de Petición y al Debido Proceso (Arts. 23 y 29 de la Constitución Nacional, respectivamente) presuntamente vulnerados por el **AIR – E S.A.S. E.S.P.**

II. HECHOS

ALBERTO MARIO FORERO FERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. **8.715.143**, presentó una acción de tutela en contra de la entidad **AIR – E S.A.S. E.S.P.**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene a la **AIR – E S.A.S. E.S.P.**, representada legalmente por su director y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta a su petición en un término no mayor a 48 horas. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el derecho de petición fue radicado el día 18 de julio de 2023, respecto al impuesto de alumbrado público y tasa de seguridad y convivencia ciudadana departamental.
2. Que a la fecha de presentación de la acción de tutela se recibió respuesta de fecha 27 de julio de 2023, sin los anexos necesarios, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 31 de julio de 2023, ordenando correr traslado al **AIR – E S.A.S. E.S.P.**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la entidad **AIR – E S.A.S. E.S.P.**, compareció al Despacho asegurando que el día 18 de julio de 2023, recibió petición del accionante referente al cobro de los impuestos de alumbrado público y tasa de seguridad y convivencia ciudadana, y que la empresa no resolvió de fondo lo requerido. Frente a ello, señaló que por medio de oficio consecutivo No. 202390600618 de fecha 26 de julio de 2023, precisando que, AIR-E S.A.S. E.S.P., solo funge como recaudador de tales gravámenes, y, por lo tanto, no tiene la facultad de disposición sobre los mismos, y no es el llamado a resolver cualquier inquietud, queja o reclamo relacionados con estos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230034500
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ALBERTO MARIO FORERO FERNÁNDEZ
DEMANDADO: AIR – E S.A.S. – E.S.P.

Finalmente, la entidad accionada culminó sus argumentos señalando que el impuesto de alumbrado público se encuentra en cabeza de la entidad territorial municipal correspondiente y, en lo referente a la tasa de seguridad y convivencia ciudadana, es del resorte del departamental. Por lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por las razones antes mencionadas.

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión, **ALBERTO MARIO FORERO FERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **8.715.143**, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al derecho de Petición y al Debido Proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La entidad **AIR – E S.A.S. E.S.P.**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **ALBERTO MARIO FORERO FERNÁNDEZ**, por parte del **AIR – E S.A.S. E.S.P.**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230034500
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ALBERTO MARIO FORERO FERNÁNDEZ
DEMANDADO: AIR – E S.A.S. – E.S.P.

preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230034500
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ALBERTO MARIO FORERO FERNÁNDEZ
DEMANDADO: AIR – E S.A.S. – E.S.P.

peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”

iii. Del Debido proceso

La Corte Constitucional se ha referido al Debido Proceso como: *“El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.*

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”

Expresándose también respecto del debido proceso ante particulares de la siguiente manera: *“El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales.”*

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230034500
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ALBERTO MARIO FORERO FERNÁNDEZ
DEMANDADO: AIR – E S.A.S. – E.S.P.

vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente. En ese sentido, en el plenario se observa petición de fecha 18 de julio de 2023.

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por el accionante en la petición de fecha 18 de julio de 2023 y el anexo de la respuesta adosado proveniente de la entidad accionada, en la que adjuntó copia de la respuesta a la petición de fecha 27 de julio de 2023, emitida por parte de la accionada, en la que señaló que, no son los competentes para resolver el asunto y, por el contrario, corresponde a terceros la expedición del cobro de los impuestos de alumbrado público, así:



Consecutivo No.202390600618
EMAIL, 2023/07/26

Señor:
ALBERTO MARIO FORERO FERNANDEZ
CORREO ELECTRÓNICO: amforero2008@yahoo.com
NIC: 6905187

ASUNTO: Petición No. 24785708.

Estimado Señor Forero:

Con relación a su radicado presentado, a través de la solicitud No. 24785708 el día 18 de julio de 2023, en el que manifiesta su inconformidad por el impuesto del alumbrado público y la tasa de seguridad y convivencia departamental, al respecto le indicamos lo siguiente:

Es de aclararle, que el cobro de terceros la Empresa solo es recaudador del mismo, por lo cualquier inquietud sobre estos cobros debe dirigirlos directamente a las Compañías encargadas de los mismos.

Esperamos con lo anterior haber atendido de la mejor manera su petición.

Descendiendo al caso bajo estudio, este Despacho encontró que, de la prueba documental allegada se logra vislumbrar que la petición de fecha 18 de julio de 2023, si fue radicada en las dependencias de la entidad accionada, toda vez que adjuntó la respuesta por parte de la entidad accionada

Así mismo, el Juzgado evidenció que la entidad aseguró que el cobro del impuesto de alumbrado público y la tasa de seguridad y convivencia departamental, no es de su resorte y, en consecuencia, debe dirigirse a las compañías encargadas de ello. Frente a la falta de competencia para resolver una petición, el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, dice lo siguiente:

Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

De la norma antes mencionada, se colige que ante la recepción de una petición



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230034500
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ALBERTO MARIO FORERO FERNÁNDEZ
DEMANDADO: AIR – E S.A.S. – E.S.P.

no es la competente para ella, deberá informarla inmediatamente al interesado, si la misma fue verbal y, en cambio, si fue escrita dentro de los 5 días siguientes al de la recepción. Así mismo, la remitirá al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario.

En el presente asunto, las pruebas documentales allegadas demuestran que, la entidad accionada recibió la petición de fecha 18 de julio de 2023, radicada por el accionante y, por consiguiente, no basta con afirmar que no son competente en la presente acción de tutela, sino en virtud del artículo antes transcrito, informar al actor de dicha circunstancia y, remitir a quien considere el competente.

En este orden de ideas, el Despacho protegerá el derecho fundamental de Petición del accionante frente a las pretensiones constitucionales.

En síntesis, y atención a la legislación traída a colocación, el Despacho estima que se configuró violación directa al derecho fundamental de Petición del señor **ALBERTO MARIO FORERO FERNÁNDEZ**, razón por la cual este Despacho ordenará a la entidad **AIR – E S.A.S. E.S.P.**, representada legalmente por su gobernador o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, remita la petición al competente y envíe constancia del oficio remitido al peticionario, a fin de que le sea resuelto su petitum.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, el derecho fundamental de Petición del señor **ALBERTO MARIO FORERO FERNÁNDEZ en contra de AIR – E S.A.S. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a la entidad **AIR – E S.A.S. E.S.P.**, representada legalmente por su gobernador o quien haga sus veces, que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, remita la petición al competente y envíe constancia del oficio remitido al peticionario, por las razones antes mencionadas.

TERCERO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

CUARTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230034500
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ALBERTO MARIO FORERO FERNÁNDEZ
DEMANDADO: AIR – E S.A.S. – E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 120**
Hoy 14 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99c22f8b9bc463e1e762cc9c1b617fad74acd43412296bf27ba19e429c956d5c

Documento generado en 10/08/2023 09:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230034600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAVIER ALBERTO GONZALEZ MENESES

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **JAVIER ALBERTO GONZALEZ MENESES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.364.286, presenta acción de tutela para que se ampare su derecho fundamental al Debido Proceso (Art. 29 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

II. HECHOS

JAVIER ALBERTO GONZALEZ MENESES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.364.286, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Que disponga de lo pertinente para que su nombre sea excluido de la lista de infractores del SIMIT. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el día 20 de junio del año en curso, la secretaria de tránsito de Puerto Colombia considero improcedente anular o exonerar la cancelación de su derecho de petición a sabiendas que los cobros por foto multas vulneran y violan todos los principios legales descritos en la referencia.
2. En ningún momento ha cometido ninguna infracción, por lo cual presentó un derecho de petición a la entidad tutelada, para pedir que se ordene descargar la información negativa que aparece sobre él, porque como mencionó, no fue quien cometió la infracción.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendado 1 de agosto de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Frente a esto, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, sostuvo que una vez radicado el oficio a través del que se le comunicó sobre la admisión de la presente acción constitucional, señaló que al **JAVIER**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230034600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAVIER ALBERTO GONZALEZ MENESES

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

ALBERTO GONZALEZ MENESES, se le inició proceso contravencional respecto de las ordenes de comparendo No. 08573000000029761376 de 2021-03-23, 08573000000030910881 de 2021-04-05 y 08573000000030913768 de 2021-06-15, siguiendo los lineamientos de la normatividad de tránsito aplicable, declarándolo como contraventor de la norma de tránsito y notificándolo en debida forma de la decisión, cumpliendo la ritualidad establecida en la ley, quedando en firme la decisión, indicando que la presente acción constitucional no es procedente frente a este caso, al haber otro mecanismo de defensa, idóneo para el caso específico, siendo este la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y sin existir perjuicio irremediable alguno.

Puerto Colombia – Atlántico, junio 15 de 2023

Señor (a):
JAVIER ALBERTO GONZALEZ MENESES
leonalex207@gmail.com

Asunto: Respuesta Derecho(s) de Petición Radicado(s) N° E-2187 y E-2189 de 2023.
Comparendos: 08573000000029761376, 08573000000030910881 y 08573000000030913768.
Placa: JEZ77F.

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **JAVIER ALBERTO GONZALEZ MENESES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.364.286, solicita se ampare su prerrogativa constitucional al Debido Proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentran legitimadas como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230034600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAVIER ALBERTO GONZALEZ MENESES

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental al Debido Proceso de **JAVIER ALBERTO GONZALEZ MENESES**, por parte de la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de habersele negado la exoneración del pago impuesto por multa de tránsito, sin haber sido la persona que realizó la infracción.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del Debido proceso

La Corte Constitucional se ha referido al Debido Proceso como: *“El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su*

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230034600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAVIER ALBERTO GONZALEZ MENESES

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

Expresándose también respecto del debido proceso ante particulares de la siguiente manera: "El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales."

iii. De la identificación de conductores en las infracciones de tránsito

El artículo 137 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en su inciso 1º, validado a través de Sentencia C-038 del 2020 de la Corte Constitucional, prevé que en aquellos casos en los que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si los presupuestos fácticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.

En ese sentido, en el plenario se observa la consulta realizada por la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** al RUNT y las distintas constancias de envío de las notificaciones efectuadas a la dirección de la accionante:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230034600
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAVIER ALBERTO GONZALEZ MENESES
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

RUNT

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO CONSULTA DE INFORMACIÓN

CIUDAD: BOGOTA FECHA DE EXPEDICIÓN: 01/08/2023

IDENTIFICADOR: 9fbb3128-a12a-4435-932e-206b1d30d81b

Este documento refleja la información registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta.

TIPO CONSULTA: VEHÍCULO		
PLACA:	JEZ77F	
DATOS DEL VEHÍCULO		
PLACA:	JEZ77F	CLASE:
MODELO:	2021	TIPO DE SERVICIO:
LIMITACIONES A LA PROPIEDAD:	NO	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:
TIPO DE PROPIEDAD:	PROPIO	NÚMERO DE PROPIETARIOS:
ORGANISMO DE TRÁNSITO:	STRIA TROYTE MCPAL TURBACO	
Limitaciones a la propiedad		
Tipo Limitación	Entidad Jurídica	Fecha de Radicación

Gravámenes a la propiedad		
ID Alerta	Entidad Bancaria	Fecha de inscripción alerta

INFORMACIÓN REGISTRADA EN RUNT			
NOMBRE COMPLETO:	JAVIER ALBERTO GONZALEZ MENESES		
FECHA DE INICIO DE PROPIEDAD:	03/07/2020		
DIRECCIÓN:	CRESPO CLL 60 EDIF CRESPO 70 APTO 720		
DEPARTAMENTO:	BOLIVAR	MUNICIPIO:	CARTAGENA
TELÉFONO:	3012221439	TELÉFONO MÓVIL:	3012221439
FECHA ACTUALIZACIÓN:	19/06/2020	CORREO ELECTRÓNICO:	

INFORMACIÓN REGISTRADA EN SOAT			
DIRECCIÓN:	MZ 2 CASA 13 VALPARAISO 2		
DEPARTAMENTO OFICINA EXPEDICIÓN:	BOGOTA D.C.	MUNICIPIO OFICINA DE EXPEDICIÓN:	BOGOTA

1000040504840

Guía Nro: 1000040504840	Fecha/Hora: 19-jun-2021 4:40 PM	Zona:	
Orden de servicio: 245751	Cod. Mens.:	Peso gr: 250	
Remitente: SEC TRANS TRANSP PTOCOLO	Remite: 800256059-5	Valor: 1045	
Destinatario: JAVIER ALBERTO GONZALEZ MENESES CRESPO CLL 60 EDIF CRESPO 70 APTO 720 COMPARENDO DIGITAL 08573000000030913768 CARTAGENA - BOLIVAR - 130001			

ALFARO IMPRESOS TRUT 8.689.657 A / DEL 3204406410

Carrera 498 No. 74-98 Local 4 PBX 3600396 - Fax 3622809 / www.pronticoouter.com.co - Barranquilla, Col

1000040524407

Guía Nro: 1000040524407	Fecha/Hora: 19-jul-2021 4:24 PM	Zona:	
Orden de servicio: 245859	Cod. Mens.:	Peso gr: 250	
Remitente: SEC TRANS TRANSP PTOCOLO	Remite: 800256059-5	Valor: 1045	
Destinatario: JAVIER ALBERTO GONZALEZ MENESES CL 70 KR 7 56 APTO 101 CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL 08573000000030913768 CARTAGENA - BOLIVAR - 130001			

ALFARO IMPRESOS TRUT 8.689.657 A / DEL 3204406410

Carrera 498 No. 74-98 Local 4 PBX 3600396 - Fax 3622809 / www.pronticoouter.com.co - Barranquilla, Col





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230034600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAVIER ALBERTO GONZALEZ MENESES

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

 1000040546542		
Guía No: 1000040546542	Fecha/Hora: 19-ago-2021 3:25 PM	Zona:
Orden de servicio: 246186	Cod. Mens.: 250	Peso gr: 250
Remite: 800256059-5	Valor: 1100	
Remite: SEC TRANS TRANSP PTOCOLO		
Destinatario: JAVIER ALBERTO GONZALEZ MENESES CL 70 KR 7 56 APTO 101 NOTIFICACIÓN POR AVISO 0857300000030913768 CARTAGENA - BOLIVAR - 130001		
ALFARO IMPRESOS RUT 8.609.657.8 / CEL 3204405419 Carrera 498 No. 74-98 Local 4 PBX 3000396 - Fax 3602809 - www.pronti.com.co - Buenavilla Cda		

DEMO
30-8-21

 100004054228		
Guía No: 100004054228	Fecha/Hora: 17-abr-2021 3:49 PM	Zona:
Orden de servicio: 243635	Cod. Mens.: 250	Peso gr: 250
Remite: 800256059-5	Valor: 1045	
Remite: SEC TRANS TRANSP PTOCOLO		
Destinatario: JAVIER ALBERTO GONZALEZ MENESES CRESPO CLL 60 EDIF CRESPO 70 APTO 720 COMPARENDO DIGITAL 0857300000030910881 CARTAGENA - BOLIVAR - 130001		
ALFARO IMPRESOS RUT 8.609.657.8 / CEL 3204405419 Carrera 498 No. 74-98 Local 4 PBX 3000396 - Fax 3602809 - www.pronti.com.co - Buenavilla Cda		

27-04-21

 1000040488412		
Guía No: 1000040488412	Fecha/Hora: 13-may-2021 3:39 PM	Zona:
Orden de servicio: 244292	Cod. Mens.: 250	Peso gr: 250
Remite: 800256059-5	Valor: 1045	
Remite: SEC TRANS TRANSP PTOCOLO		
Destinatario: JAVIER ALBERTO GONZALEZ MENESES CL 70 KR 7 56 APTO 101 CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL 0857300000030910881 CARTAGENA - BOLIVAR - 130001		
ALFARO IMPRESOS RUT 8.609.657.8 / CEL 3204405419 Carrera 498 No. 74-98 Local 4 PBX 3000396 - Fax 3602809 - www.pronti.com.co - Buenavilla Cda		

Gustavo Montoya
24-05-21

 1000040500798		
Guía No: 1000040500798	Fecha/Hora: 11-jun-2021 4:12 PM	Zona:
Orden de servicio: 244536	Cod. Mens.: 250	Peso gr: 250
Remite: 800256059-5	Valor: 1045	
Remite: SEC TRANS TRANSP PTOCOLO		
Destinatario: JAVIER ALBERTO GONZALEZ MENESES CL 70 KR 7 56 APTO 101 NOTIFICACIÓN POR AVISO 0857300000030910881 CARTAGENA - BOLIVAR - 130001		
ALFARO IMPRESOS RUT 8.609.657.8 / CEL 3204405419 Carrera 498 No. 74-98 Local 4 PBX 3000396 - Fax 3602809 - www.pronti.com.co - Buenavilla Cda		

Gustavo Montoya
18-06-21

 1000040434204		
Guía No: 1000040434204	Fecha/Hora: 27-mar-2021 10:51 AM	Zona:
Orden de servicio: 243537	Cod. Mens.: 250	Peso gr: 250
Remite: 800256059-5	Valor: 1045	
Remite: SEC TRANS TRANSP PTOCOLO		
Destinatario: JAVIER ALBERTO GONZALEZ MENESES CRESPO CLL 60 EDIF CRESPO 70 APTO 720 COMPARENDO DIGITAL 0857300000029761376 CARTAGENA - BOLIVAR - 130001		
ALFARO IMPRESOS RUT 8.609.657.8 / CEL 3204405419 Carrera 498 No. 74-98 Local 4 PBX 3000396 - Fax 3602809 - www.pronti.com.co - Buenavilla Cda		

Cemal
19-04-21

 1000040494690		
Guía No: 1000040494690	Fecha/Hora: 28-may-2021 4:45 PM	Zona:
Orden de servicio: 244383	Cod. Mens.: 250	Peso gr: 250
Remite: 800256059-5	Valor: 597.65	
Remite: SEC TRANS TRANSP PTOCOLO		
Destinatario: JAVIER ALBERTO GONZALEZ MENESES CL 70 KR 7 56 APTO 101 NOTIFICACIÓN POR AVISO 0857300000029761376 CARTAGENA - BOLIVAR - 130001		
ALFARO IMPRESOS RUT 8.609.657.8 / CEL 3204405419 Carrera 498 No. 74-98 Local 4 PBX 3000396 - Fax 3602809 - www.pronti.com.co - Buenavilla Cda		

Cemal
19-04-21

 1000040494690		
Guía No: 1000040494690	Fecha/Hora: 28-may-2021 4:45 PM	Zona:
Orden de servicio: 244383	Cod. Mens.: 250	Peso gr: 250
Remite: 800256059-5	Valor: 597.65	
Remite: SEC TRANS TRANSP PTOCOLO		
Destinatario: JAVIER ALBERTO GONZALEZ MENESES CL 70 KR 7 56 APTO 101 NOTIFICACIÓN POR AVISO 0857300000029761376 CARTAGENA - BOLIVAR - 130001		
ALFARO IMPRESOS RUT 8.609.657.8 / CEL 3204405419 Carrera 498 No. 74-98 Local 4 PBX 3000396 - Fax 3602809 - www.pronti.com.co - Buenavilla Cda		

Cemal
19-04-21





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230034600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAVIER ALBERTO GONZALEZ MENESES

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional, ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T -693 de 2006¹ el Máximo Tribunal señaló:

“(...) 3.1 En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales.

Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias.

No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza” (Negritas fuera del texto).

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

*“La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que **no supe a las vías judiciales ordinarias**, ya que ‘sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial’, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando ‘aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...’”* (negritas fuera del texto)

Debe resaltarse que si el accionante considera que debe ser excluido de la lista de infractores, bien puede promover otro medio de control, pero no será este juzgador quien defina la situación calificada por el accionante de irregular o ilegal, menos, cuando los criterios del juez natural de esta causa, el de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda atender otros distintos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230034600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAVIER ALBERTO GONZALEZ MENESES

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Frente al derecho a un debido proceso, lo cierto es que más allá de las peticiones, no se avizora que dentro del trámite coactivo se le haya impedido participar en defensa de sus intereses, ni que estas actuaciones desborden los trazos legales para la persecución de una acreencia en favor del ente distrital, que, en todo caso, pueden ser revisadas por un juez de lo contencioso administrativo.

Es preciso recordar lo explicado en aparte antecedente, y es que la acción de tutela es un mecanismo judicial extraordinario cuya procedencia se encuentra atada a que las partes adelanten las gestiones pertinentes para el reconocimiento y que este trámite jurisdiccional no puede servir de reemplazo a aquellos que el legislador ha puesto en disposición de los ciudadanos para la resolución de sus conflictos, o, en su defecto, para el reconocimiento de derechos.

Los hechos que fundan la acción pueden ser objeto de control ante lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo que dispone el numeral 3° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 155. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) “3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En este orden de ideas, si lo que pretende el actor es controvertir el acto administrativo, debe acudir a aquella jurisdicción, que a su vez es garante de sus derechos fundamentales y ante ella deberá precisamente exponer las consideraciones de si hubo o no violación de sus derechos y sus correspondientes consecuencias.

Así las cosas, se tiene en cuenta el carácter subsidiario de la acción de tutela, por lo que se recuerda lo expresado por la Corte en sentencia T-471 del 2017: *“... Carácter subsidiario de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia 10. El inciso 4° del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.* (Subrayado por el Juzgado)

Si bien el accionante ha manifestado que el actuar de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** le ha causado una vulneración en sus derechos fundamentales al debido proceso y al buen nombre, es de consideración de este Juzgado que no es procedente la interposición de la misma, pues, como se dejó sentado en líneas precedentes, existe la posibilidad de controvertir la eliminación o anulación de la lista de infractores, objeto de esta tutela, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del mecanismo de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así las cosas se declarará improcedencia de esta acción constitucional, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, la tutela no es el medio idóneo para resolver del presente asunto.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230034600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAVIER ALBERTO GONZALEZ MENESES

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **JAVIER ALBERTO GONZALEZ MENESES**, contra la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 120**
Hoy 14 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d17716d700b5901e80a6dc0d0e8805059e8d4c206465e2930d570ee1fd2d4e2**

Documento generado en 11/08/2023 04:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>